



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 631304003002-2021-00153-00
Int. 709

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 27 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la empresa A&C AUTOMATIZACION, en contra de la empresa R&O S.A.S., sin tener en cuenta que la parte demandante interpuso un PROCESO MONITORIO y no un EJECUTIVO SINGULAR, como errada e involuntariamente lo interpretó el despacho, el Juzgado ordenará dejar sin efectos dicha providencia, toda la actuación surtida dentro del presente expediente y se levantarán las medidas cautelares decretadas, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹, y en su lugar declara inadmisibles las demandas, por presentar las siguientes falencias:

El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, prescribe que: *“...En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”*.

A su vez, el artículo 590 de la misma normatividad indica:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

¹ “Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo¹. De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

De otro lado, el artículo 621 del CGP, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, indica que:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

En este orden de ideas, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que:

i) La inscripción de la demanda no es procedente, toda vez que no encaja en ninguno de los presupuestos consagrados en el artículo 590 del CPG, pues la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, y tampoco se solicita sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado para el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

ii) Como quiera entonces que la medida cautelar solicitada es improcedente, debe la parte demandante agotar el requisito de procedibilidad en asuntos civiles.

iii) Igualmente, debe acreditar que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

iv) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 27 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de la empresa A&C AUTOMATIZACION, en contra de la empresa R&O S.A.S, y todas la actuación surtida dentro del presente expediente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero, que la empresa R&O S.A.S., identificada con Nit. Nro.901.167.934-1, posea en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT'S, en la oficinas de las entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, sin necesidad de librar oficio habida cuenta que el oficio encaminado a perfeccionar los embargos de las cuentas, no fue remitido por el juzgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TERCERO: INADMITIR, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso MONITORIO, formula a través de apoderada judicial la empresa A&C AUTOMATIZACION, en contra de la empresa R&O S.A.S.

CUARTO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ**

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 63
DEL 03 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

**Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f1afd7d0fcf01967d214b79da822fb96fabdead7f7dc28db492aab9c008727**

Documento generado en 02/05/2022 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>